

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

A las 16:32 del día 20/04/2023, se recibió solicitud de información número 122-2023, suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante la cual requiere vía Portal de Transparencia de esta Unidad, lo siguiente:

“Escritura de Vivienda a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es para ser presentada al CNR” (sic)

Considerando:

I. Con base a lo antes descrito, corresponde hacer las siguientes consideraciones:

1. En virtud que la usuaria presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 21/04/2023.

2. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en el art.1, es la de: “...garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.”. Y, según el art. 4 letra a) de ese mismo cuerpo legal, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidos en la ley.

Ello implica que el procedimiento se encamina para la obtención de la documentación generada, administrada o en poder de los entes públicos. Sin embargo, no toda petición de información que se reciba puede ser evacuada, puesto que esta vía no constituye un medio idóneo para obtener documentación obviando los procedimientos ya establecidos por la ley para obtener de las instancias correspondientes.

3. Al respecto, se debe de mencionar que, a partir del deber de motivación establecidos en los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

II. 1. En ese orden de ideas, en relación al Derecho de acceso a la información Pública, es oportuno indicar que el art. 2 de la LAIP señala que: “Toda persona tiene derecho

a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.”.

2. No obstante lo anterior, en virtud de lo estipulado en el art. 111 fracción 5ª de la Ley Orgánica Judicial (en adelante LOJ), el cual establece que corresponde al Jefe de la sección del Notariado: “...5ª. Expedir los testimonios que se soliciten de las escrituras que se custodien en el archivo de la Corte Suprema de Justicia, ya de los protocolos de los notarios, ya de los registros formados de los testimonios remitidos por los mismos con arreglo a la ley, y de los que se remitan por los Agentes Diplomáticos o Consulares y jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia civil, en los casos determinados por la ley. La expedición de dichos testimonios se hará con citación de la parte contraria, en los casos que la ley prescribe.”, es pertinente señalar que existe un procedimiento especial dispuesto en la ley para obtener este tipo de documento.

Asimismo, el art 43 inc. 1º de la Ley de Notariado (en adelante LN), expresa que “los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide.”, y el art. 45 del mismo cuerpo normativo señala que: “devueltos los protocolos por los Notarios, los testimonios serán extendidos por el Secretario de la Corte Suprema de justicia, previo decreto del Presidente de dicho tribunal, quien para expedir un segundo o ulterior testimonio, citará a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria...”.

3. Con lo anterior, se justifica que lo requerido por la ciudadana tiene señalado en la ley especial un procedimiento que no puede ser soslayado vía LAIP, por cuanto el artículo 164 LPA regula la “Disposición sobre especificidad” y al afecto prescribe en su inc. 1º: “Cuando el procedimiento administrativo regulado en la ley especial prevea, en razón de la materia, trámites adicionales a los establecidos en esta Ley, **dichos trámites se regirán por lo dispuesto en la Ley Especial...**” (resaltado suplido).

Así, las cosas, en el presente caso concurre el hecho que se está requiriendo como información pública, el testimonio de una escritura pública, la cual es ajena a la naturaleza del procedimiento de acceso a la información, dado que existe un proceso normado por leyes

especiales -LOJ y LN- para poder acceder a dicha información; por lo que -de acuerdo de la LPA- debe seguirse lo establecido en dicha normativa especial.

4. En consecuencia, se determina que la información solicitada escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, por lo que no puede tramitarse por esta vía administrativa como una solicitud de acceso a información pública, sino que debe acudir ante la Sección de Notariado, ubicada en el primer nivel del Edificio de Oficinas Administrativas y Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno, San Salvador; pues la normativa citada establece un procedimiento especial para extender un testimonio de escritura pública que corresponde a dicha unidad administrativa y que no puede ser obviado para acceder a la información, según lo señalado en el art. 111 fracción 5ª de la LOJ y 43 inc. 1º y 45 LN. Por lo tanto, no le compete al suscrito Oficial de Información Interino del Órgano Judicial tramitar la solicitud en estudio.

Ahora bien, el art. 10 inc. 1º de la LPA sostiene que: “Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éste considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado”; en consecuencia, deberá remitirse la presente petición al jefe de la Sección de Notariado, para que proporcione la respuesta que considere pertinente.

Con base en los razonamientos precedentes y arts. 71 y 71 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* la incompetencia del suscrito Oficial de Información para tramitar los elementos contenidos en la solicitud presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX, por los motivos expresados en los considerandos de esta resolución.

2. *Remítase* la presente solicitud a la sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia.

3. Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.